

Señores
JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 11001-3103-040-2024-00573-00
DEMANDANTE: GAS ZIPA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y
OTRO

ASUNTO: DESCORRO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR ALLIANZ
SEGUROS S.A.

Respetados señores,

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional NO. 70.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de GAS ZIPA S.A.S. E.S.P., encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado a la contestación de la demanda realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Me opongo a la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto parte del supuesto equivocado de la consolidación del término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Mi representada informó de la citación a audiencia de conciliación extrajudicial a la aseguradora, quien injustificadamente no se presentó a la audiencia y también le nombró un abogado que la representara en dicha audiencia.

FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero el abogado de ALLIANZ SEGUROS S.A. indicó:

“FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi representada por tratarse de un hecho completamente ajeno a ella. No obstante, desde este momento se pone de presente que no existe responsabilidad atribuible al conductor del vehículo de placas EQZ093, asegurado por la Póliza Auto Colectivo No. 022872732 / 5, por cuanto se configurada la causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima” en cabeza del señor Ricardo Andrés Rodríguez Sanmiguel (QEPD), comoquiera que en el Informe Policial de Accidente de tránsito se codifica la hipótesis No. 121 “ NO GUARDAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD” al vehículo JPE 72 razón suficiente para que se desestime cualquier pretensión encaminada a imputarle responsabilidad al conductor del vehículo de placas EQZ 093.

Mi representada manifiesta que en caso de que en el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá declare que existe responsabilidad por el hecho narrado atribuible al conductor del vehículo de placas EQZ093, asegurado por la Póliza Auto Colectivo No. 022872732

Frente al hecho segundo de la demanda el abogado de Allianz manifiesta:

“FRENTE AL HECHO 2: Es cierto. Téngase en cuenta que, como lo afirma el demandante en este hecho “Gas Zipa SAS ESP fue notificada del proceso” y en consecuencia se le corrió traslado dentro del término legal de veinte (20) días concedido por el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda, no obstante, dejó vencer dicha oportunidad procesal sin formular respuesta válida. En consecuencia, también precluyó la posibilidad de realizar válidamente el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. dentro de ese mismo proceso, tal como lo prevé el artículo 64 del citado estatuto procesal.”

“Conforme a lo anterior, desde este momento se solicita al despacho que tenga en cuenta que este proceso resulta improcedente, en la medida en que se promovió como consecuencia directa de la preclusión del término legal para realizar el llamamiento en garantía dentro del proceso adelantado por los presuntos terceros afectados que pretenden la indemnización, pues, las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables.”

FRENTE A LA RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: La conclusión a la que llega el apoderado de la parte actora no es cierta, toda vez que el artículo 369 del Código General del Proceso establece:

“**TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

Por su parte el artículo 64 del Código General del Proceso señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Entonces, mi representada, GAS ZIPA S.A.S E.S.P. quien por el contrato de seguro tiene derecho a exigir de la aseguradora el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueve Francia Elena Cifuentes Rodríguez y en su contra podrá pedir que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación, la ley es clara, le da la posibilidad de ejercer la acción en el proceso que se le promueve o directamente en una acción independiente, no exige que se realice la solicitud en el proceso que se le adelanta motivo por el cual la acción no ha precluido, como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte actora.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto. No obstante, la estimación de perjuicios realizada en el proceso referenciado por el demandante no cumple con las exigencias legales ni probatorias necesarias para su reconocimiento en este trámite.

En relación con el daño emergente, no obra en el expediente prueba alguna que acredite las erogaciones que supuestamente realizaron los demandantes como consecuencia del accidente. No se allegaron facturas, comprobantes ni documentos que sustenten los

conceptos reclamados (transporte, exequias, honorarios, etc.), ni se estableció un nexo de causalidad con el siniestro. Así, no se cumple ni siquiera con una prueba sumaria que permita acreditar la existencia o cuantía del daño emergente reclamado.

Frente al lucro cesante, tampoco se acreditaron los ingresos del señor Ricardo Andrés Rodríguez Sanmiguel (Q.E.P.D.), su actividad económica, ni la alegada dependencia económica con sus familiares. Ante la ausencia de prueba cierta, tangible y verificable, el perjuicio solicitado carece de sustento y se configura como una mera expectativa sin vocación de reconocimiento jurídico.

En cuanto al daño moral, la pretensión por \$300.000.000 resulta desproporcionada y refleja un ánimo especulativo, máxime cuando la jurisprudencia ha fijado topes razonables —mucho menores— para este tipo de perjuicio en casos similares.

Finalmente, respecto al daño a la vida en relación, debe señalarse que este perjuicio es exclusivo de la víctima directa. En este caso, dado que el señor Rodríguez Sanmiguel falleció, no es jurídicamente viable su reconocimiento a favor de los demandantes, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA RESPUESTA AL HECHO TERCERO: En la demanda mi representada solo puede limitarse a relacionar las pretensiones de la parte actora en el proceso que cursa ante el juzgado veinticuatro (24) civil del circuito de Bogotá, quien es el llamado a pronunciarse frente a las mismas.

En la contestación de la demanda, el abogado de ALLIANZ SEGUROS S.A. señala:

“FRENTE AL HECHO 4: No es cierto. Si bien la Póliza Auto Colectivo No. 022872732 / 5 se encontraba vigente para la fecha del accidente —pues su cobertura temporal va desde el 2 de abril de 2021 hasta el 1 de abril de 2022, y los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2021—, ello no implica que exista cobertura material para este caso en particular. Lo anterior, por cuanto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pues desde la fecha de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial presentada por las presuntas víctimas al asegurado (7 de febrero de 2022), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (22 noviembre de 2024), transcurrieron más de dos (2) años, superando el término prescriptivo establecido por la ley.”

“Incluso si se considerara como punto de partida la fecha de realización de la audiencia extrajudicial de conciliación —17 de marzo de 2022—, también se verifica el vencimiento del término de prescripción, toda vez que, para la fecha de presentación de esta demanda, ya había transcurrido en exceso el término de dos años establecido para ejercer acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, no se configuró el riesgo asegurado, el cual consiste en la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado derivada de un accidente de tránsito.”

“En este caso, como se explicará en detalle más adelante, la ocurrencia del siniestro fue consecuencia exclusiva de la conducta del señor Ricardo Andrés Rodríguez Sanmiguel, quien, en su calidad de conductor de la motocicleta involucrada en el accidente del 31 de julio de 2021, incurrió en una grave infracción de las normas de tránsito al no conservar la distancia de seguridad reglamentaria. Esta conducta imprudente y negligente —la cual fue identificada como la única causa eficiente y determinante del accidente tanto en el Informe

Policial de Accidente de Tránsito como en las actuaciones penales archivadas por atipicidad— constituye una causal eximente de responsabilidad, conocida como el hecho exclusivo de la víctima.”

FRENTE A LA RESPUESTA AL HECHO CUARTO:

El abogado de la parte actora no puede desconocer la existencia del contrato de seguro contenido en la Póliza Auto Colectivo No. 022872732 / 5 se encontraba vigente para la fecha del accidente —pues su cobertura temporal va desde el 2 de abril de 2021 hasta el 1 de abril de 2022, y los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2021—, pues el contrato de seguro fue otorgado por Allianz Seguros S.A. en los términos descritos en el hecho cuarto de la demanda.

Ahora bien, desde ya me opongo a que se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a que se refiere el apoderado de la aseguradora en su respuesta, por cuanto la aseguradora fue informada de la reclamación desde el momento mismo en que fue citada a la conciliación extrajudicial y de hecho, la aseguradora nombró abogado que representó a la accionante GAS ZIPA S.A.S., ahora bien, no puede pretender la aseguradora exigir una carga adicional a la asegurada, cuando la aseguradora ha desatendido sus obligaciones al no asistir de manera injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial y pretender ahora la inexistencia del contrato de seguro.

Respecto de la responsabilidad de los hechos ocurridos el 31 de julio de 201 son competencia del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, quien conoce la acción que actualmente se adelanta por los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2021.

El apoderado de la ALLIANZ SEGUROS S.A. frente a los hechos quinto y sexto indica:

“FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi representada, toda vez que se trata de un contrato de seguro totalmente ajeno a su esfera de conocimiento y en cuya celebración, ejecución o contenido”

“FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi representada, toda vez que se trata de un contrato de seguro totalmente ajeno a su esfera de conocimiento y en cuya celebración, ejecución o contenido no tuvo participación alguna, por lo que carece de facultades para pronunciarse sobre su existencia, validez o condiciones.”

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi representada, toda vez que se trata de un contrato de seguro totalmente ajeno a su esfera de conocimiento y en cuya celebración, ejecución o contenido no tuvo participación alguna, por lo que carece de facultades para pronunciarse sobre su existencia, validez o condiciones.

FRENTE A LA RESPUESTA A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO:

En efecto se trata de contratos de seguro otorgados por otras aseguradoras diferentes a ALLIANZ SEGUROS S.A.

El apoderado de la ALLIANZ SEGUROS S.A. frente al hecho SEPTIMO expresa:

“FRENTE AL HECHO 7: Es cierto. No obstante, se aclara que, si bien Allianz Seguros S.A. fue convocada a una audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el 21 de

noviembre de 2024, lo cierto es que para la fecha en que fue solicitada dicha audiencia, la acción ya se encontraba prescrita, pues el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio se había cumplido el 7 de febrero de 2024.”

“En consecuencia, la conciliación no tuvo la virtualidad de interrumpir ni suspender el término prescriptivo, ya que este se había agotado antes de su solicitud. Por tanto, dicha diligencia únicamente cumplió con su función como requisito de procedibilidad, pero carece de efectos para revivir una acción ya prescrita.”

FRENTE A LA RESPUESTA AL HECHO SEPTIMO:

Como hemos venido manifestando a lo largo de este escrito nos oponemos a la declaración de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, precisamos adicionalmente que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro debe ser declarada judicialmente y mi representada solo puede exigir a la aseguradora el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de un contrato de seguro después de que ha sido en efecto notificada judicialmente, momento desde el cual puede empezarse a contar el término de prescripción de su acción. Ahora bien, es necesario insistir en que mi representada informó oportunamente de la citación a audiencia de conciliación extrajudicial a ALLIANZ SEGUROS S.A. y esta tubo conocimiento de la misma porque adicionalmente fue citada directamente y también designó abogado para que asistiera a la asegurada en dicha audiencia.

Ahora bien, en efecto, la citación a audiencia de conciliación señalada en el hecho séptimo de la demanda interrumpió la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto no habían transcurrido mas de dos años desde la notificación de la demanda a mi representada.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a las pretensiones de la demanda y mi representada insiste en que el juez debe declarar probados los hechos de la demanda y proceder a pronunciarse favorablemente frente a las pretensiones de la demanda por cuanto en primer lugar el contrato de seguro por el cual se demanda a Allianz Seguros S.A. existió, la víctima tiene acción directa frente al contrato de seguro, el asegurado sólo puede exigir el pago directo o el reembolso de los valores que deba pagar después de ser vinculado formalmente a un proceso y en tal virtud no puede pretenderse contabilizar un término cuando el asegurado no ha sido vinculado a un proceso. Adicionalmente, señalo que el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá es el competente para pronunciarse frente a la prescripción de la acción que alega el apoderado de Allianz frente a la demanda formulada por la señora FRANCIA ELENA CIFUENTES RODRÍGUEZ y otros.

Frente a la oposición a la pretensión segunda, nos oponemos a que se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, adicionalmente, frente es necesario señalar que la condena pretendida sólo opera en el evento en que el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dicte sentencia condenatoria en el proceso con radicado No. 11001310302420220034100, porque es ante ese despacho donde se está debatiendo si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda y sólo en el evento de la sentencia que debe ser acorde con las pretensiones, se solicita se

declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. debe atender los valores de la eventual condena en contra de GAS ZIPA S.A.S.

Frente al pronunciamiento FRENTE A LAS PRETENSIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA: Teniendo en cuenta que Allianz Seguros S.A. no es parte ni ha tenido participación alguna en las pólizas mencionadas, no se efectuará manifestación respecto de las pretensiones formuladas, por carecer de legitimación en la causa, mi representada manifiesta que en efecto esas pretensiones no se realizan frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al pronunciamiento respecto de la pretensión séptima: el apoderado de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone pero no frente a asuntos no pretendidos, porque la pretensión hace expresa referencia a una condena desfavorable a mi representada dictada por el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, los eventuales intereses moratorios se solicitan desde de que dicha eventual condena cobre ejecutoria. Por lo tanto el despacho debe estimar la pretensión séptima en caso de darse el evento allí descrito.

Frente al pronunciamiento respecto de la pretensión octava: solicito al despacho desestimar las consideraciones del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. en caso de encontrarse probados los hechos que dan lugar a esta pretensión.

FRENTE A LA OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone al mismo señalando que en efecto no es GAS ZIPA S.A.S. quien sufrió los eventuales perjuicios, pero debe tener en cuenta que lo solicitado en esta acción es el reembolso del eventual pago a cargo de GAS ZIPA S.A.S. en el evento en que la sentencia en el proceso que se adelanta ante el juzgado 24 Civil del Circuito resulte desfavorable a los intereses de mi representada, por tanto la estimación realizada sólo puede comprender las pretensiones de la acción promovida ante ese despacho. No puede estimar pretensiones con fundamento en ningún otro concepto, por tanto el despacho debe tener en cuenta el juramento estimatorio contenido en la demanda.

Ahora bien, frente a la prescripción de las acciones promovidas ante el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá a que se refiere el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. es competencia exclusiva del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá conforme se desarrolle el proceso en ese despacho, al igual que la prueba de las pretensiones que se alegan ante el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá son de debate exclusivo ante ese despacho.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Mi representada se opone a la prosperidad de todas las excepciones propuestas, así:

1. Se opone a que el juez declare la prescripción derivada del contrato de seguro, por cuanto el término para iniciar la acción al asegurado sólo puede iniciar la contabilización del término para vincular a la aseguradora a un proceso donde se pretenda el pago o reembolso de los valores que eventualmente deba pagar después de que ha sido notificada formalmente al proceso, iniciar el cálculo antes implicaría desfavorecer al asegurado, contar un término aún antes del inicio de la

acción de la víctima en su contra y por tanto una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste.

Ahora bien, en el caso que nos asiste el asegurado informó a la aseguradora de la citación a audiencia de conciliación extrajudicial y la aseguradora en efecto conoció dicha información y nombró apoderado que asumiera la defensa de los intereses de GAS ZIPA S.A.S., entonces la aseguradora conoció por cuenta de GAS ZIPA S.A.S. de la reclamación extrajudicial por cuenta de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial y el asegurado no podía promover pretensiones directas contra la aseguradora sino a partir del momento en que fue vinculado al proceso del juzgado 24 civil del circuito de Bogotá.

2. Frente a la Preclusión de la acción que promueve GAS ZIPA S.A.S. solicito al despacho de manera respetuosa, desestimar la excepción propuesta, toda vez que, como quedó citado en el presente escrito y como lo consagra la legislación colombiana, el asegurado podrá llamar en garantía a quien pueda exigirle el pago o reembolso de su eventual condena, la norma faculta para que promueva la acción en el proceso en el que es citado o le da la posibilidad de que cite a la aseguradora, en este caso, en un proceso diferente, como en el caso que nos ocupa, no puede pretenderse que el apoderado de la aseguradora exija requisitos superiores y/o adicionales a los que la ley señala.

No se trata aquí de revivir un término o una oportunidad fenecida, se trata de ejercer el derecho a accionar que le da la ley, porque el artículo 64 señala expresamente que el interesado podrá ejercer la acción a través del llamamiento en garantía, lo que le permite, ejercer la acción directamente.

3. Frente a la excepción tercera: **“ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN POR DAÑO CONTINGENTE DEL ART. 2359 DEL C.CIVIL EN ATENCIÓN A QUE SE ENCUENTRA EN EL TÍTULO XXXIV DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y AQUÍ SE EJERCE UNA ACCIÓN CONTRACTUAL.”** NO está llamada a prosperar, toda vez que la acción promovida es una acción de responsabilidad civil contractual, tal como se señala en la demanda, promovida con fundamento en el contrato de seguro otorgado por ALLIANZ SEGUROS SA. Cuya existencia se encuentra plenamente probada.
4. Frente a la excepción cuarta: **“ INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y EN VIRTUD DE LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO No. 022872732 / 5 POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO - INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.”** consideramos está llamada a ser desestimada por el despacho, toda vez que la realización del riesgo amparado está siendo debatida ante el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y es en el evento en que ese despacho considere que existió responsabilidad de mi representada por los hechos de julio de 2021, en l que solicitamos se condene a la aseguradora para el reembolso de los dineros o el pago dela condena por cuenta del contrato de seguro.
5. Frente a la excepción quinta: **“5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO No. 022872732 / 5 POR CUANTO EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO CONSTITUYE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO.”** No está llamada a

prosperar, por cuanto mi representada no ha reconocido responsabilidad alguna en los hechos ni expresa, ni tácitamente y por el contrario, solicita se condene a la aseguradora al pago o reembolso sólo en el evento en que resulte condenada, pero el ejercer sus derechos dentro de los términos no implica, ni prueba que haya admitido responsabilidad alguna, por lo tanto no está llamada a prosperar esta excepción.

6. Frente a la excepción sexta: **“6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 022872732 / 5”** no está llamada a prosperar, por cuanto la ocurrencia de los hechos y su amparo está siendo estudiado en el proceso que se adelanta ante el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y es ante una eventual sentencia desfavorable a mi representada que solicito la condena
7. Frente a la excepción séptima: **“7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.”** no está llamada a prosperar, por cuanto la ocurrencia de los hechos y su amparo está siendo estudiado en el proceso que se adelanta ante el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y es ante una eventual sentencia desfavorable a mi representada que solicito la condena.
8. Frente a la excepción octava: **8. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL ASEGURADOR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.”** Me opongo a que prospere, además debe tener en cuenta el despacho que se solicita se condene a intereses moratorios, solo en el evento en que no proceda a indemnizar en los términos del contrato de seguro y del código de comercio, esto es ejecutoriada la sentencia en contra de mi representada.
9. Frente a la excepción novena: **“9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”** Mi representada solicita condena en los términos del contrato de seguro, pero si el pago no se realiza en los términos legales, procede el pago de intereses moratorios, aún excediendo el valor asegurado.
10. Frente a la excepción décima: **“10. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 022872732 / 5”** Mi representada solicita una condena en los términos del contrato de seguro, no desconoce la existencia de los términos y condiciones del contrato de seguro.
11. Frente a la excepción 11: **“11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”** la aseguradora deberá acreditar la disminución del valor asegurado en cada uno de los procesos que se adelantan.

PRUEBAS

Solicito se sirva citar a la SEÑORA MARTHA LUCENA GUTIERREZ DUEÑAS, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Auto Colectivo No. 022872732 / 5. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio, informes dados a la aseguradora y en

general hechos de la demanda. La señora podrá ser citada en comercial@creer
seguros.com

Solicito al despacho desestimar las excepciones propuestas por el apoderado de ALLIANZ
SEGUROS S.A. y continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,

ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA
C.C. 52.084.232
T.P. 70.449 C.S.DE LA J.
CEL. 3204992832